



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 8 de septiembre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 21.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: MEMORIAL RADICACION 76001400300720190007700

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/09/2022 10:42



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: gerencia@abogadobonillavargas.com <gerencia@abogadobonillavargas.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 10:37

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RADICACION 76001400300720190007700

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Me permito adjuntar memorial liquidación de crédito:

REF : PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA CON ACCION REAL

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ANA MILENA ESTUPIÑAN CHAMORRO

RADICACION : 76001400300720190007700

JUZGADO ORIGEN: 07 CIVIL CIRCUITO DE CALI

Cordialmente,
Abogado

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS

Celular Oficina 300 - 478 50 68



Whatsapp

302 - 404 97 00

Carrera 4 # 10 - 44 Oficina 501

Edificio Plaza Caycedo

Cali - Valle

Correo: gerencia@abogadobonillavargas.com



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA CON ACCION REAL
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANA MILENA ESTUPIÑAN CHAMORRO
RADICACION : 76001400300720190007700
JUZGADO ORIGEN: 07 CIVIL CIRCUITO DE CALI

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar la LIQUIDACION DE CREDITO actualizada correspondiente a la obligación incorporada en los Pagaré Nos. 353218528, 356496908, 453024584, 453940781, 31381841-2670.

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el Art. 884 del Co. De Co. Reformado por la Ley 510/99, a las tasas que corresponden mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA.

Adjunto Liquidación;

Pagaré No. 353218528	
Capital:	\$5.923.658,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	2-oct-2018
Fecha de corte:	31-ago-2022
Número días de mora:	1409
Total intereses mora:	\$ 5.847.587,11
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 11.771.245,11

Pagaré No356496908	
Capital:	\$100.330.997,00
Porcentaje mora pactado:	
Fecha de exigibilidad:	28-oct-2018
Fecha de corte:	31-ago-2022
Número días de mora:	1383
Total intereses mora:	\$ 97.152.179,79
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 197.483.176,79

Pagaré No. 453024584	
Capital:	\$64.444.363,00
Porcentaje mora pactado:	
Fecha de exigibilidad:	27-oct-2018
Fecha de corte:	31-ago-2022
Número días de mora:	1384
Total intereses mora:	\$ 62.449.253,73
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 126.893.616,73

Pagaré No. 453940781	
Capital:	\$85.171.670,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	8-oct-2022
Fecha de corte:	31-ago-2022
Número días de mora:	-37
Total intereses mora:	\$ 0,00
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 85.171.670,00



Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado

Pagaré No. 31381841-2670	
Capital:	\$5.387.747,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	12-mar-2019
Fecha de corte:	31-ago-2022
Número días de mora:	1249
Total intereses mora:	\$ 4.694.717,80
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 10.082.464,80

TOTAL LIQUIDACION
\$ 431.402.173,43

Del Señor Juez, atentamente,

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS
C.C.12'114.273 de Neiva (H)
T.P. No.73.523 del C.S.J.

Carrera 4 No.10 - 44 o Calle 11 No. 4 -34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo
Teléfonos Celulares: 315 587 44 96 - 300 478 50 68
Santiago de Cali - Colombia
Correo Electrónico: gerencia@abogadobonillavargas.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 08 de septiembre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del Cuaderno Medidas, ID 35.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Recurso Reposición y subsidio Apelación Radicación 015-2000-00781 Dda SOCORRO ARANGO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/09/2022 8:45

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Luz Stella Osorio <abogIso29@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 16:51

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso Reposición y subsidio Apelación Radicación 015-2000-00781 Dda SOCORRO ARANGO

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO - CALI

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ANDREA PATRICIA VIVAS PABON
CONTRA SOCORRO ARANGO y LUIS HUMBERTO MEZA VIDAL
ASUNTO REPOSICION AUTO QUE FIJA FECHA DE REMATE
RADICACION 15 - 2000 - 00781

ORIGEN 15 CIVIL CIRCUITO

Cordial saludo

En mi calidad de Apoderada de la Demandada remito memorial interponiendo recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto que fija fecha para Remate del Inmueble.

AGRADEZCO CONFIRMAR EL RECIBO DEL PRESENTE MEMORIAL

Del Señor Juez, atentamente

LUZ STELLA OSORIO de G
T.P.N°26.856 C S de la J
Celular 317 403101



Libre de virus. www.avast.com



Cali, Septiembre 01 de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO - CALI

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ANDREA PATRICIA VIVAS PABON
CONTRA SOCORRO ARANGO y LUIS HUMBERTO MEZA VIDAL
ASUNTO REPOSICION AUTO QUE FIJA FECHA DE REMATE
RADICACION 15 - 2000 - 00781

ORIGEN 15 CIVIL CIRCUITO

LUZ STELLA OSORIO DE GONZALEZ, apoderada judicial de la señora SOCORRO ARANGO, encontrándome dentro del término legal de ejecutoria del auto que fija fecha para la diligencia de remate del inmueble embargado, notificado en Estados el 29 de Agosto de 2022, respetuosamente me permito interponer recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1) El Despacho acogiendo la solicitud de la DEMANDANTE, mediante Auto N°1516 de Agosto 09 de 2022 ha dispuesto fijar el próximo 06 de Octubre a las 10 A.M. para celebrar la AUDIENCIA DE REMATE del inmueble de propiedad de los demandados.
- 2) Sin embargo, considero que dicha audiencia NO se puede surtir toda vez, que pese asegurar el Despacho haber realizado el Control de Legalidad que ordena el Inc.3º del artículo 488 del C.G. del P., encuentro que **debe hacerse de nuevo dicho Control** en aras del derecho que le asiste a los demandados a una efectiva administración de justicia, pues de llevarse a cabo dicha diligencia, se estaría violando su derecho al debido proceso, a la igualdad de las partes y con ellos su sagrado derecho a una vivienda digna, petición que formulo ampara en importantes decisiones de nuestro Tribunal y de la Honorable Corte, sobre casos similares donde los usuarios han sido demandados con segundo PAGARE en UVR otorgado para el pago del saldo del primer PAGARE EN UPAC, sin aportar la reestructuración del crédito, y con aplicación de renovadoras jurisprudencias han ordenado, TERMINACION DE LOS PROCESOS por FALTA DE RESTRUCTURACION.
- 3) En el presente proceso, infructuosamente se tramitó INCIDENTE tendiente a NULITAR todas las actuaciones procesales **inclusive desde el Mandamiento de Pago** por cuando con él se ordenó cumplir una obligación representada en un

SEGUNDO PAGARE en UVR, INEJECUTABLE POR INCOMPLETO, lo que obliga DAR POR TERMINADO EL PROCESO hasta tanto no se acredite que entre acreedor y deudores se surtió la RESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO de manera CONCERTADA con las formalidades que la ley exige, soporte que hasta la fecha NO se encuentra acreditado en el proceso. Sin embargo, pese a los recursos y defensas hasta la fecha instaurados, la reclamación judicial de mis representados no ha sido escucha.

- 4) Pese a que en esa oportunidad el Despacho NEGÓ la nulidad deprecada y que el Superior improcedentemente la confirmó, debo insistir en la misma petición para que, en esta oportunidad Ud. señor Juez de ejecuciones, que tiene bajo su responsabilidad la tutela de los derechos de los usuarios, parte débil en la relación contractual, se percate de que se debe ANILIZAR este caso a la luz de actuales renovadoras jurisprudencias de la Corte y de nuestro Tribunal, sobre un asunto de tan radical importancia como es que los usuarios del CREDITO adquirido EN UPAC para la compra de su vivienda, años después de otorgado, la financiera logró que le entregaran UN SEGUNDO PAGARE EN UVR cuya finalidad era cubrir el saldo del primer PAGARE y, **sin acreditar la reestructuración de la obligación**, de nuevo los demandó.
- 5) Ruego al señor juez REMITIRSE a la copia del expediente del primer proceso Hipotecario que tramitó AV VILLAS contra mis representados ante el juzgado NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, año 1.998 (aportada al fallido INCIDENTE DE NULIDAD) donde los demandados fueron representados por CURADOR ADLITEM, proceso al que la financiera aportó los siguientes documentos: a) Carta de aprobación del crédito No 0011205415 de julio 10 de 1.997 para la compra del apartamento de interés social 405 Torre A del edificio TORRES DEL REFUGIO, b) Escritura Publica N°4862 de septiembre 08 de 1.997 otorgada en la notaria 07 de Cali donde consta la garantía hipotecaria que los respalda; c) el PAGARE EN UPAC N° 128541-5-17 de Octubre 01 de 1.997; d) constancia de DESGLOSE a favor de la ACTORA, del PAGARE y la Escritura Pública; e) solicitud de terminación unilateral del proceso, presentada por la Financiera por pago de las cuotas en mora, donde manifiesta que no le fue posible ubicar a los deudores y d) constancia de la Terminación donde los declaran a paz y salvo con Desglose de documentos a favor de la parte ACTORA.

IGUALMENTE remito a los HECHOS de la demanda que nos ocupan, de los que al concatenar el 1°, el 4° y el 6° vemos que, **de manera impropia**, la financiera asegura: HECHO PRIMERO.- la parte demandada, se constituyó deudora de la Corporación mediante pagare suscrito el día 29 DE ENERO DEL 2000 por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO, CON 3966/10000 UNIDADES DE VALOR REAL CON DIEZ MILESIMAS DE UVR (265.935.3966), **manifestación que no se ciñe a la verdad**, por cuanto la realidad

fue que los demandados se constituyeron en deudores de la financiera INICIALMENTE con el PAGARE LARGO PLAZO N° 128541-5-17 por 1.454.8280 UPAC (\$16'180.000) fecha de suscripción octubre 01 de 1.997, vencimiento final Octubre 1° de 2.012 , concluyéndose que omite informar al Despacho la existencia del PRIMER PAGARE .HECHO CUARTO.- como garantía de la obligación adquirida la (s) parte(s) demandada(s) constituyó (eron) hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la acreedora , segunconsta en la escritura publica N°4862 de fecha 8 DE SEPTIEMBRE DE 1.997 de la notaría SEPTIMA DE CALI, registrada a el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria 370-54994 sobre el inmueble que se describe al final, **manifestación igualmente equivocada, por No decir mentirosa , ya que dicha Escritura fue otorgada para amparar el PRIMER PAGARE EN UPC, que reitero no aparece informado en esta demandad.** HECHO SEXTO.- Nuestro cliente procedió a la reestructuración de su crédito de vivienda el 29 DE ENERO DEL 2000 y de acuerdo con la ley 546 de 1.999, la misma no constituye una novación de la obligación y por lo tanto no genera impuesto de timbre, **manifestación de relevante importancia, por asegurar que quien reestructuró la obligación fue el deudor, siendo imposible que en dicho trámite no interviniera la financiera como parte acreedora.**

- 6) La Corte ha dicho ***«es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» DEL CREDITO y no cimentar su decisión solamente en los títulos valores. (STC5971-2019).***
- 7) Luego se observa que, en el tan lamentable fallo negativo, NO se tuvo en cuenta que se trata de UN SEGUNDO PAGARE que pese haberse otorgado en UVR en el año 2000, es decir, con posterioridad a la expedición de la Ley de vivienda 456 de 1.999, su finalidad fue la de **GARANTIZAR EL PAGO DEL SALDO DE UN CREDITO CONCEDIDO EN UPAC CON ANTELACION A DICHA LEY DE VIVIENDA**, es decir, NO se trató de otorgar UN NUEVO CREDITO, **pues no existe prueba de un nuevo desembolso de dinero**, así se desprende de los hechos de la demanda y del hecho que la hipoteca que se ejecuta **es la contenida en la Escritura N° 4862 de la Notaria 7 de Cali de septiembre 8 de 1.997 que, junto con el PAGARE EN UPAC N°128541-5-17** (del que NO dan cuenta los hechos de la demanda) fue desglosada del anterior proceso hipotecario que la entidad financiera tramitó contra los aquí demandados ante el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali

iniciada el 28 de julio del año 1.998 y finalizado el 12 de julio del de 2.000, “**porque el demandado se puso al día en sus cuotas atrasadas**”. Remito al despacho a la constancia de DESGLOSE que obra en la copia de la aludida Escritura y a la copia del expediente presentada como prueba en el fallido INCIDENTE DE NULIDAD.

- 8) Pese a que en los HECHOS de la demanda se argumenta que con dicho PAGARE EN UVR las partes REESTRUCTURARON EL CREDITO EN UPAC, tal manifestación es inoperante, mientras no se anexe la prueba de la manera cómo quedó tal REESTRUCTURADO el primigenio CREDITO DE VIVIENDA otorgado en UPAC y hasta tanto, el PAGARE EN UVR que obra como base del recaudo en el presente proceso, deberá tenerse como un TITULO INCOMPLETO, **INEJECUTABLE**, que solo nos lleva a pensar que la Corporación AV VILLAS lo obtuvo, haciendo uso de su posición dominante, asaltando la buena fe de los deudores con la sola finalidad de ejecutar al deudor por obligación superior a la original, y sobre todo, salta a la vista su mala fe si nos detenemos a observar que en la fecha de su otorgamiento **Enero 29 de 2000** estando en plena ejecución del primer proceso que les tramitó ante el juzgado 9 Civil Circuito y pese a tener en su poder la segunda GARANTIA DE PAGO, PAGARE EN UVR. continuó con los trámites de dicha ejecución hasta julio de 2000 cuando los deudores le pagaron TODAS las cuota en mora. Remito al Despacho a la solicitud de terminación de dicho proceso que igualmente anexé como prueba al infructuoso INCIDENTE DE NULIDAD .
- 9) Si tenemos en cuenta, además, que a solo cuatro (4) meses de otorgado el SEGUNDO PAGARE los deudores volvieron a incurrir en MORA y que la Corporación de nuevo los demanda, pero con base en el SEGUNDO PAGARE pese a haber desglosado el primero, se hace evidente, **en primer lugar**, que la OBLIGACION NO FUE REESTRUCTURADA **y en segundo lugar**, que la intención del ente financiero fue la de sacar provecho de una obligación por un capital superior al inicialmente adquirido , amen que la ley de vivienda solo faculta al acreedor demandar de nuevo solo después de transcurrido un año de efectuada el trámite de REESTRUCTURACION , conducta que solo refleja su mala fe , la cual no puede ser auspiciada por el juzgador , acatando su improcedente solicitud de remate.
- 10) En aras del derecho que le asiste a mis representados a recibir un trato igual ante la Ley , me permito citar importantes FALLOS proferidos tanto por nuestro Tribunal Superior, como por la Corte, donde se analizan casos muy similares al que ahora nos ocupa, donde se ejecutan obligaciones con SEGUNDOS PAGARES en UVR, para el pago de saldos de obligaciones por crédito de vivienda otorgado en UPAC, **sin adjuntar los documentos que acrediten SU REESTRUCTURACION** a fin de que sean tenidos como PRECEDENTES HORIZONTALES Y VERTICALES, de obligatorio acogimiento al momento de decidir el presente recurso, a saber:

- **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO
SÁNCHEZ, Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintiuno**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Av Villas S.A.
Demandado: Jaime Hernández Ortiz
Radicación: 76001-31-03-012-2001-00637-03
Asunto: Apelación de auto.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION CIVIL
Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROS MONTALVO, Santiago de
Cali, 10 de mayo de 2017 STC 6491-2017**

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE Miriam Inés Insignares de León
ACCIONADOS Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito
Y Banco BBVA de Colombia VUVA
PROCESO Ejecutivo Hipotecario
Radicación 08001-22-13-000-2017-0061-01

Por todo lo anterior, respetuosamente ruego al Despacho, **REVOCAR EL AUTO PROFERIDO** y en su defecto proceder a realizar un eficiente Control de Legalidad a todas las actuaciones de este proceso, a fin de que se proceda a **DARLO POR TERMINADO por FALTA DE REESTRUCTURACION DEL CREDITO**.

Ruego así mismo condenar en costas a la parte demandante en favor de mi representada, dada su insistencia en realizar el Improcedente remate.

Del señor Juez, atentamente,



LUZ STELLA OSORIO DE G.
T. P. N° 26.856 C. S. de la J.
C. C. N° 29'990.982 del Zarzal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Av Villas S.A.

Demandado: Jaime Hernández Ortiz

Radicación: 76001-31-03-012-2001-00637-03

Asunto: Apelación de auto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Cali, mediante el cual se decidió “DECRETAR la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito [...]”.

ANTECEDENTES

1.- El Banco Av Villas S.A. presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra del señor Jaime Hernández Ortiz, con miras a obtener el pago de los saldos insolutos de 432.937,4922 y 63,214,5108 UVRs, incorporados en los pagarés No. 000100144542 y 100148972, junto con los intereses de mora correspondientes.

2.- Adelantado aquel juicio compulsivo, y encontrándose el mismo en etapa de ejecución, se tiene que la juez encargada decretó la *terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito*, tras establecer que en el presente caso “se reconoció la preexistencia de un título 76001-31-03-012-2001-00637-03

2

valor otorgado en UPAC en el año 1994 y que la parte demandada diligenció solicitudes de reestructuración del crédito [por lo que] en dicho sentido, se deduce que efectivamente los títulos que se ejecutan son consecuencia derivada del pagaré originario, pues no hubo más desembolsos que el otorgado al momento de la adquisición de la vivienda”, y que en ese entendido, “dada la naturaleza de la obligación, era imprescindible para proferir la orden de seguir adelante la ejecución que se haya acreditado con la demanda que se llevó a cabo la reestructuración concertada del crédito en debida forma y no como se realizó en curso del proceso, donde bastó la manifestación pero no se adosaron los trámites de reestructuración con el libelo introductor”.

Por lo demás, destacó que aun cuando “[al conocer] del asunto ya [se] había proferido decisión en curso del proceso sobre la reestructuración del crédito, donde se analizó el tiempo en que se radicó la demanda como asunto relevante [...], [lo cierto es que] tal decisión atendía los criterios que para aquella época aplicaban en cuanto al tópico, [la cual varió]”, definiéndose para este momento que “la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite”.

3.- Inconforme con la decisión, la parte ejecutante la recurrió alegando que “en los eventos en que hay nuevos pagarés no se puede realizar [la] exigencia [de reliquidación y reestructuración]”, y que en el presente caso, “[e]l cambio de la denominación de UPAC a UVR se dio por Ministerio de la Ley, según estipulación expresa del inciso segundo del artículo 39 de la Ley 546/99 y no de manera unilateral”, siendo viable concluir que “[l]as condiciones del crédito primigenio fueron modificadas por voluntad de las partes”, aunado que “la reliquidación o el movimiento histórico solo se exigían para las deudas vigentes al 31 de diciembre de 1999 y no a las acordadas por las partes (UVR), y en particular, aquellas en las cuales resultó IMPOSIBLE o DIFÍCIL reunir al acreedor y al deudor para celebrar los términos de la recomposición reglamentaria de su relación crediticia”, al paso que en este asunto “no existió proceso judicial antecedente y las Partes por sí mismas acordaron nuevos plazos amplios y ello quedó documentado [en] el Pagaré Numero 000100144542 crédito 299418”. 76001-31-03-012-2001-00637-03

3

4.- La juez *a quo* mantuvo su decisión, y concedió la alzada propuesta, lo que explica la presencia de estas diligencias en esta instancia, lo anterior tras reiterar que “las dos obligaciones que se ejecutan en el presente compulsivo habrán de asumirse como derivadas del crédito para adquisición de vivienda otorgado en el año 1994, situación que el acreedor admitió tanto en el libelo introductor como en el recurso interpuesto”, y bajo ese entendimiento, al unísono con la línea jurisprudencial desarrollada sobre la materia, definió que “aunque la suscripción de los nuevos pagarés pueda, en principio, parecer revestida a plenitud de la voluntad de las partes y por tanto considerarse apta para equipararse a la debida reestructuración del crédito, lo cierto es que los actos de defensa impulsados por el demandado denotan que esa voluntad de suscripción lejos está de poder avalar estos títulos valores como un ejercicio de una adecuada reestructuración, pues, en términos de la Corte Suprema de Justicia, dicha voluntad estuvo permeada de la posición dominante de la entidad financiera, [pues] las condiciones de la obligación no fueron adaptadas a las exigencias legales y jurisprudenciales, ya que no obra prueba que permita contrastarlo, [a lo que se suma], que el deudor llamó a que se garantizaran sus derechos desde la visión que representó la ley 546 de 1999 [...]”.

5.- La parte ejecutada, a través de apoderado judicial, pidió que se confirme la decisión objeto de alzada, como quiera que se impone “hacer el estudio jurídico a fondo, con los diferentes pronunciamientos de corte constitucional (sentencia t -881 de 2013), concordante con la sentencia tc 11748 del 24 de agosto de 2016, y si por analogía dichos pronunciamientos se hacen extensivos a la fecha que fueron otorgados los créditos en el presente caso, [y que] en tal sentido [encuentra] más que viable y una obligación del juzgador como se hace en el presente caso, dar por terminado el presente proceso hasta tanto no se haga la RESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO, con las formalidades que la ley exige”.

CONSIDERACIONES

1.- Con miras a resolver la apelación que nos ocupa, cumple reseñar que este Tribunal en reiterados proveídos y de tiempo atrás, venía sosteniendo un criterio fundamentado en la sentencia SU-813 de 2007, frente a los efectos de **la ausencia de reestructuración** de créditos sometidos a 76001-31-03-012-2001-00637-03

4

recaudo judicial (terminación del proceso o imposibilidad de seguir con la ejecución por falta de exigibilidad del título), conforme al cual, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, únicamente emerge impositiva la aludida reestructuración, para aquellos procesos ejecutivos **seguidos** a continuación de ejecuciones judiciales previamente terminadas con arreglo a tal precepto¹, y siempre que se hubieren iniciado con posterioridad a la emisión de la referida sentencia².

¹ Al respecto, entre otras, pueden verse las providencias de 30 de noviembre de 2010 (Rad. 76001-31-03-007-2010-00390-01); 4 de mayo de 2011 (Rad. 76001-31-03-011-2006-00169-01); y 14 de julio de 2011 (Rad. 76001-31-03-008-2006-00129-01).

² Teniendo en cuenta que sus efectos, a voces de la misma Corte Constitucional, “*se surten a partir de la fecha de su adopción y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela*”, esto es del 4 de Octubre de 2007.

³ Al tenor del cual *“los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, [se suprimen los apartes declarados inexequibles en sentencia C-955 de 2000]”, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario. (...) Parágrafo 3º.- Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales [se suprimen los apartes declarados inexequibles en sentencia C-955 de 2000]”, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde [se suprimen los apartes declarados inexequibles en sentencia C-955 de 2000]”, la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. [Se suprimen los apartes declarados inexequibles en sentencia C-955 de 2000]”.*

Por supuesto, no puede dejar de decirse que los mencionados razonamientos, fueron mantenidos por la Sala de Decisión, no con voluntad de contrariar arbitrariamente la ley en comento, y mucho menos en aras de desconocer los derechos de los ejecutados; por el contrario, la hermenéutica partía de atender la literalidad del precepto legal en comento (artículo 42)³, así como de lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-955 de 2000, donde se declaró parcialmente inexequible el mismo, herramientas de las cuales no emerge la generalización de la exigencia del requisito de la reestructuración a todos los créditos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de vivienda.

En efecto, en ellos se hace referencia a la reestructuración de aquellos créditos en mora para el 31 de diciembre de 1999, pero no aparece prevista como un imperativo general o como un requisito de la demanda ejecutiva, al paso que quedó condicionada a su necesidad, todo lo cual, 76001-31-03-012-2001-00637-03

5

permite advertir que según la primera parte del artículo referido, la reestructuración es un deber previsto para los casos en que hubiere mora a 31 de diciembre de 1999, y que habría de llevarse a cabo sólo cuando fuere necesaria. Por supuesto, cumple adicionar que en la norma la terminación anormal sólo se previó para los procesos ejecutivos iniciados con antelación a dicha fecha.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, recordó que “el legislador colombiano [en la Ley 546 de 1999], con la intención de evitar traumatismos o alteraciones significativas de impacto financiero, determinó un régimen de transición para los créditos que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999, el cual estaba previsto en los artículos 38 al 49 de la disposición legal mencionada. La aludida norma consagró un mandato en favor de (i) quienes se encontraran al día en sus obligaciones y de (ii) **los deudores morosos a quienes se les había iniciado un procedimiento judicial por parte de sus acreedores, al 31 de diciembre de 1999**, en tanto que estableció la posibilidad de adelantar una reliquidación a efectos de determinar el valor de un alivio económico por cuenta del Estado, aplicable en sus créditos hipotecarios a efectos de solucionar el incremento sobrevenido por las deficiencias del sistema. Para los segundos, esto es, los que se encontraban en mora a 31 de diciembre de 1999 **y se les adelantaba un procedimiento judicial tendiente a obtener el pago de lo debido**, se reguló lo relativo a reliquidación y ajuste del alivio por medio del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en el que se previeron los efectos y los abonos aplicados a sus créditos, estipulándose, en el parágrafo 3º, las condiciones exigidas para que operara, en una primera fase, la suspensión y, en una segunda fase, la terminación de los procesos ejecutivos en curso”⁴.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011.

⁵ Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Alvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ A la cual se añaden importantes pronunciamientos como la sentencia T – 107 de 2012 y la SU- 787 de 2012.

Dicha línea fue reiterada en varios pronunciamientos posteriores de la Corte Constitucional⁵, debiéndose destacar la mencionada sentencia de unificación SU-813 de 4 de octubre de 2007⁶, a la cual se ajustó este Tribunal, donde se sentaron las pautas a seguir con ocasión de la 76001-31-03-012-2001-00637-03

6

normativa en estudio (artículo 42), tanto para la terminación de los procesos en curso a 31 de diciembre de 1999, como en torno al tratamiento posterior que debía tener el respectivo crédito, oportunidad en la que –con las precisiones relativas a los efectos *ex tunc* de la providencia- vino a fijarse la reestructuración del saldo de la obligación, como requisito de exigibilidad de la obligación en caso de una nueva ejecución.

Cabe aclarar además, que no se desconoce el proferimiento de la sentencia T-881 de 2013 (aparentemente relativa a la exigencia de la reestructuración para todo tipo de créditos), pero se ha abstenido este Tribunal de su aplicación, habida cuenta que un estudio completo de su contenido evidencia que las conclusiones allí vertidas no resultan inequívocas y además aparecen contradictorias, pues al paso que no se anunció un cambio de postura, la exigencia de la reestructuración como documento que forma un título complejo con aquel que soporta la ejecución, no comprendía en realidad el objeto de la decisión (pues la misma versaba sobre la reliquidación del crédito), siendo que ambos términos se utilizaron en forma indiferenciada a lo largo de todo el proveído.

Y finalmente, debe agregarse que para ese momento la postura asumida por este Tribunal también había sido mantenida bajo la connotación de interpretación **razonable, respetable y adecuada**, esto es, no arbitraria, por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sede de tutela⁷.

⁷ Frente a lo cual, pueden revisarse las providencias emitidas el 15 de agosto de 2013 (Exp. 11001-02-03-000-2013-01765-00); el 30 de agosto, 11 de septiembre y 12 de septiembre de ese año (Exp. 11001-02-03-000-2013-01908-00; Exp. 11001-02-03-000-2013-02025-00; y Exp. 11001-02-03-000-2013-02035-00); el 13 de diciembre de 2012, emitido con ponencia del H. Magistrado Jesús Vall de Rutén Ruíz (Exp. 11001-02-03-000-2012-02516-00), del 28 de marzo de 2012. Exp. 11001-02-03-000-2012-00546-00; en providencia de 21 de junio de 2012. Exp. REF. Exp. T. No. 11001-02-03-000-2012-01191-00 (reiterada en proveído de 9 de mayo de 2013 – Exp. 11001-02-03-000-2013-00941-00); y en providencia de 12 de julio de 2012. Exp. Exp. 11001-02-03-000-2012-01351-00. 27 de junio de 2012. Rad. 76001-22-03-000-2012-00188-01. 16 de febrero de 2011 (Exp. 1100102030002011-00198-00); el 3 de agosto de 2011 (Exp. 47001-22-13-000-2011-00091-01); el 5 de septiembre de 2011 (Exp. 25000 22 13 000 2011 00190-01); el 21 de noviembre de 2008 (Exp. 68001-22-13-000-2008-00321-01); de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. 76001-31-03-012-2001-00637-03

2.- No obstante todo lo anterior, conforme ha quedado establecido en proveídos previos, este Tribunal decidió acogerse al novedoso criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en punto a la exigencia de la reestructuración de los créditos de vivienda para la procedencia de su ejecución coactiva, no obstante no concordar con el mismo, pues así aflora imperativo en aras de brindar uniformidad en la interpretación y aplicación judicial del derecho, y en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, **dada la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores.**

Pues bien, conforme al nuevo paradigma que nuestro superior jerárquico viene adoptando, una renovada interpretación del **artículo 42 de la Ley 546 de 1999**, implica concluir que **la reestructuración es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999**, pues junto con el documento base de ejecución, forma un “título complejo” cuya ausencia impide seguir con la ejecución, sin importar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución y si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

Así, emerge con claridad de la línea sentada al respecto, cuyo estudio evidencia que la mentada Corporación, inició señalando –en caso donde se debatía la aplicación retroactiva de la sentencia SU-813 de 2007- que “**la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999**, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal, que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar”⁸.

⁸ 11001-22-03-000-2012-00884-01. Criterio reiterado en sentencia de tutela de 10 de septiembre de 2012. Exp. 76001-22-03-000-2012-00294-01.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 3 de julio de 2014. STC 8655-2014. Exp. 11001-02-03-000-2014-01326-00.

Luego de varios pronunciamientos en ese sentido, en proveído del 3 de julio de 2014 (con ponencia del Dr. Fernando Giraldo)⁹, la Corte efectuó 76001-31-03-012-2001-00637-03

8

un extenso análisis frente al alcance de la Ley 546 de 1999, y asumió la novedosa postura frente al tema que nos convoca -que en línea jurisprudencial se ha sostenido-; para el efecto, ampliando su afirmación inicial relativa a que “la exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999”, y en un **“nuevo examen del tema de la reestructuración”**, señaló la autoridad superior, que “la nueva redacción [del artículo 42, luego de su examen de exequibilidad], (...) fue el producto de la aplicación del principio de igualdad (...)”, y que **“a pesar de que en el fallo en cita [C- 955 de 2000], no se hizo referencia a la reestructuración como trámite indispensable y subsiguiente a la reliquidación de los créditos, cuyo cobro estaba en curso, lo cierto es que así emana de la norma y ese fue el espíritu que la inspiró.”**

Por ese camino, concluyó que **“la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores**, en vista de su trascendencia constitucional. Ni siquiera vale destacar que en dicho artículo 42 reza que, **realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, “la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario”**. Como los recaudos coercitivos adelantados por la imposibilidad de satisfacer los compromisos adquiridos para solucionar una necesidad básica, como lo es la vivienda, eran el resultado uniforme de los factores económicos ya conocidos, **la reestructuración más que necesaria se hacía imprescindible”**.

Por lo demás, con fundamento en la sentencia SU-787 de 2012, anotó que **“de ninguna manera podría decirse que el agotamiento de la reestructuración se constituye en un gravamen de imposible satisfacción**, por la actitud reacia que pudieran asumir los interesados en dilatar el pago de la deuda o que estén en incapacidad de saldarla”.

Y con esas precisiones, determinó que **“la verdadera esencia de la Ley de vivienda, los pronunciamientos de exequibilidad de la misma y numerosos fallos de tutela sobre la materia, (...) tienen como obligatoria la reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda pendientes de satisfacción, adquiridos con antelación a 1999 en UPAC, antes de proceder a su recaudo coercitivo. (...) Se reitera que, a pesar de que el hipotecario vigente comenzó el 9 de agosto de 2007 y la 76001-31-03-012-2001-00637-03**

9

SU-813/07 se profirió el 4 de octubre siguiente, siendo regla general que las sentencias de constitucionalidad producen efectos hacia el futuro conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, lo cierto es que la exigencia de “reestructuración” databa desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 de ese año, de donde la anotada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con fundamento en los principios rectores de la Carta Política”. Más adelante, dicha postura fue aún más clarificada y reiterada en múltiples pronunciamientos, advirtiendo la Corte que **“ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [ley 546 de 1999] (...)**”.

Y a renglón seguido, explicó que “esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor**, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura**, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual. Refuerza lo expuesto la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 (...)”¹⁰.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Rad. 11001-22-03-000-2014-00866-01. STC8902-2014. Reiterada el 25 de septiembre de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2014-02101-00. STC13001-2014.

¹¹ [...] “ningún impedimento se observa para que la actual acreedora en calidad de cesionaria, como **persona natural** y en consenso con su oponente, o si es menester acudiendo a las instancias judiciales, pueda realizar la tarea de reestructuración, toda vez que de lo que se trata es de una simple redefinición de las condiciones de amortización”. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 9 de julio de 2015. STC-8805-2015. Rad. 76001-22-03-000-2015-00417-01.

3.- Conforme al desarrollo jurisprudencial antes citado, la postura imperante en la materia -con la cual se alineó este Tribunal- impone advertir que el deudor “[tiene] derecho a la reestructuración **de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito**. [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante [sin importar su calidad, pues se extendió aun a personas naturales¹¹-] había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos 76001-31-03-012-2001-00637-03

10

y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución”¹².

¹²Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC1384-2018 de 7 de febrero de 2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00126-00. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

Al paso que, con independencia de las decisiones que previamente se hayan adoptado dentro del proceso, resultaba del todo oportuno el examen del título que soporta este cobro compulsivo, pues es **“deber de los jueces, incluido el de ejecución**, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante adosó los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación”¹³,

4.- Sentado lo anterior, y dadas las condiciones de los títulos valores traídos al cobro, que para el caso se trata, de un lado, de un pagaré suscrito en UPAC el 27 de mayo de 1999 -esto es con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999- y de otro, de un pagaré que si bien fue suscrito el 28 de diciembre de 1999, tal como lo precisó la juez de primer grado

Y lo anterior es así, debido a que aunque la alzada se encargó de reprochar la decisión que finiquitó el compulsivo, esencialmente, en que se sustrae de cumplir con la exigencia de reestructurar el crédito “en los eventos en que hay nuevos pagarés”, lo cierto es que no puede concluirse que la mera suscripción de unos nuevos títulos valores en UVRs, acrediten *per se* la reestructuración del crédito inicialmente otorgado, pues conforme se ha determinado con precisión -acorde con todos los lineamientos

jurisprudenciales previamente esbozados- “la suscripción de nuevos pagarés en UVR, no resulta prueba suficiente de la reestructuración de los créditos en UPAC”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al conocer, en sede tutela, de casos análogos al que hoy ocupa la atención de esta sala Unitaria señaló, *in extenso*, que “*Si bien la colegiatura censurada adujo que dicha operación [la reestructuración] tuvo ocurrencia -en atención a que los cartulares emitidos en el año 2005 en UVR constituyeron una renegociación-, ello no revela, conforme a los lineamientos de la jurisprudencia, que se haya realizado tal actuación. Véase que en reciente pronunciamiento esta Corporación manifestó «Cotejadas las anteriores premisas con los argumentos expuestos por la mentada funcionaria en la providencia transcrita líneas atrás, refulge evidente la vulneración alegada por los gestores, si se tiene en cuenta que las autoridades convocadas al resolver sobre la petición de terminación del proceso elevadas por éstos, se apartó de la jurisprudencia que esta Sala, junto con la de la Corte Constitucional, ha emitido sobre el deber de reestructurar el crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir con el cobro coercitivo, en razón a que las documentales allegadas a este trámite dan cuenta de que la obligación exigida por el banco ejecutante fue adquirida por los deudores en diciembre de 1996 en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), y de manera alguna los pagaré título de recaudo pueden evidenciar que esta fuera reestructurada, pues, si bien la juzgadora censurada adujo que dicha operación sí tuvo ocurrencia, ya que los títulos valores objeto de recaudo fueron suscritos por las partes el 12 de septiembre de 2001 y 16 de diciembre de 2003, en unidades de UVR, tales aspectos no demuestran per se que se haya realizado dicha actuación, pues ello más bien corresponde a una redenominación del crédito en los términos consignados en el artículo 38 de la memorada ley de vivienda, y no a la implementación de la reseñada figura [reestructuración]».* (CSJ STC 10546-2020). 76001-31-03-012-2001-00637-03

12

Memórese que la Corte Constitucional, en sentencia T-881 de 2013, aseveró que la reestructuración a la que alude la Ley 546 de 1999 no sólo se cumple con la conversión del sistema UPAC al de UVR, sino que además es menester el reconocimiento de los abonos efectuados a 31 de diciembre de 1999. Particularmente señaló: «Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999. La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)”» (Texto resaltado por fuera del original)

*Por tanto, tratándose de créditos de vivienda la calificación que opte por librar el mandamiento debe obedecer al estudio fehaciente de la temática en comento. Sobre la materia se ha puntualizado que: «[E]n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en **el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos**. Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos: “(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos 76001-31-03-012-2001-00637-03*

13

proyectados. Con base en dicha información **los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total**". (Subraya fuera de texto original).

En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (CSJ STC2252-2020). Con base en lo anotado, es determinante que el Tribunal adelante tal estudio y no cimentar su decisión solamente en los títulos valores. A propósito, se ha señalado que: «es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (STC5971-2019).

De manera que la sola presentación de un pagaré en UVR, tal como ocurrió en el compulsivo reprochado, no releva al juzgador estudiar lo pertinente en relación con la reestructuración del préstamo. Sobre este tópico la Sala recientemente precisó: «Por tanto, como la juez **acusada únicamente centró su estudio en los reseñados pagarés, sin parar en mientes si la parte ejecutante allegó con estos los soportes que acreditaran la realización de la tantas veces mencionada reestructuración**, cuando es sabido que para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de esta, se torna complejo, siendo necesario adosar tal documentación al legajo, es incontrovertible que dicha funcionaria incurrió en los defectos que se le endilgan, los cuales tornan procedente el resguardo implorado.

4. En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada 76001-31-03-012-2001-00637-03

14

por los tutelantes por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a los aquí interesados...» Destacado propio (STC 10546-2020 Rad.2020-03204 de 26 nov.2020). (CSJ STC5363-2021)” 14 .

¹⁴ Cfr. Sentencia STC14456-2021 de 27 de octubre de 2021. Rad. No. 11001-22-03-000-2021-02041-01. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De ahí que no encuentre cabida la acreditación de la reestructuración echada de menos, pues para este caso, además de que la alzada con puntualidad afirmó que “[e]l cambio de la *denominación de UPAC a UVR se dio por Ministerio de la Ley, según estipulación expresa del inciso segundo del artículo 39 de la Ley 546/99*”, aparece que ni siquiera obra prueba del pagaré suscrito con anterioridad, y que pueda al menos servir de base para esclarecer si en verdad se modificaron con suficiencia las condiciones del crédito inicialmente otorgado, para así tener por atendido el tan aludido presupuesto de reestructuración de la obligación.

5.- Finalmente, cabe indicar que tampoco encuentran asidero alguno las manifestaciones de la parte recurrente cuando aduce que “la reliquidación o el movimiento histórico solo se exigían para las deudas vigentes al 31 de diciembre de 1999 y no a las acordadas por las Partes (UVR), y en particular, aquellas en las cuales resultó IMPOSIBLE o DIFÍCIL reunir al acreedor y al deudor para celebrar los términos de la recomposición reglamentaria de su relación crediticia”, pues además de que contrario a ello, resulta por demás evidente que al menos para la suscripción del nuevo pagaré hubo participación del deudor -a lo que se añade que con precisión indicó que “[l]as condiciones del crédito primigenio fueron modificadas por voluntad de las partes”- se tiene que en línea a la falta de interés para *refinanciar* el crédito por parte del deudor, la reestructuración igualmente encuentra cabida, como quiera que “aunque inicialmente se estableció que dichos acuerdos [-de reestructuración-] para que surtieran efectos debían ser aprobados por el deudor, la Corte Constitucional fue clara en indicar que en caso de que éste se mostrara renuente a aceptar cualquier fórmula de arreglo con el fin de sacar provecho inadecuado de la imposibilidad que generaba la falta de reestructuración para que el acreedor acudiera a un estrado judicial, **autorizó que la** 76001-31-03-012-2001-00637-03

15

modificación de las condiciones del crédito se hiciera directamente y unilateralmente por el acreedor, siempre que se cumpliera con la finalidad de restablecimiento de capacidad crediticia al que se hizo alusión líneas atrás y **sin que pueda entenderse esto como una puerta abierta para que no se agote la etapa de concertación entre deudor y acreedor.**¹⁵.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC15863-2017 de 27 de septiembre de 2017. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

6.- Ante este panorama, habrá entonces de confirmarse la decisión traída a revisión, pues cierto es que, en este caso, la reestructuración constituye un requisito de exigibilidad para el cobro compulsivo que se adelanta, y el mismo no logró ser acreditado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil del Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, de acuerdo con las razones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC6491-2017

Radicación n.º 08001-22-13-000-2017-00061-01

(Aprobado en sesión de diez de mayo de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Se decide la impugnación formulada frente al fallo proferido el 14 de marzo de 2017 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida, mediante apoderado judicial, por Myriam Inés Insignares de León contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de esa ciudad, a cuyo trámite fue vinculado el Banco BBVA Colombia.

ANTECEDENTES

1. La promotora reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y vivienda digna, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

En consecuencia, solicita se ordene al estrado convocado que *«revo[que] la actuación del auto de terminación del proceso... en su numeral 4° de mayo 19 de 2016[,] en el que se ordena la continuación de la ejecución con relación al pagaré No. 478570035048»,* y en su defecto, *«sea decretada la terminación del proceso ejecutivo con respecto al mismo pagaré...[,] por no ser procedente la continuación...»* (folio 66, cuaderno 1).

2. La queja constitucional se sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

2.1. Banco Granahorrar, hoy BBVA Colombia, promovió un juicio ejecutivo mixto en contra de Myriam Inés Insignares de León con el fin de obtener el pago de los pagarés Nos. 550-187-00000242-7 y 478570035048, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, despacho que libró mandamiento de pago el 26 de noviembre de 2004.

2.2. Después de que se surtieran distintas actuaciones, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de esa ciudad, despacho que el 19 de mayo de 2016 decretó la terminación del proceso respecto del pagaré 550-187-00000242-7 por mandato de la Ley 546 de 1999 y le ordenó a la ejecutante reestructurar el saldo de dicha obligación; además dispuso seguir adelante la ejecución del título No. 478570035048; decisión última que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación.

2.3. Mediante proveído de 12 de julio de 2016 el juzgador acusado mantuvo la decisión y rechazó por improcedente la alzada, determinación frente a la que se interpuso reposición y en subsidio se solicitaron copias para acudir en queja, por lo que en auto de 4 de agosto de siguiente no se repuso la misma y se ordenó la expedición deprecada, pero el 21 de noviembre del mismo año, el Tribunal Superior de Barranquilla declaró bien denegado el recurso.

2.4. Indicó la accionante que el 15 de junio de 2001 firmó el pagaré 478570035048, *«bajo el ardid que este título se firmaba en desarrollo de la estrategia denominada 'reducción de cuota'»*, pero ella no recibió suma alguna, ni ese dinero fue aplicado al saldo adeudado, tal como se puede constatar en el historial, *«constituyéndose en un 'falso crédito'»*, lo cual ya fue denunciado en la Fiscalía General de la Nación (folio 67, cuaderno 1).

2.5. Señaló que solicitó la terminación del proceso por no haberse presentado la restructuración del crédito conforme con el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia constitucional, pero solo se dispuso finalizar la ejecución respecto del pagaré 550-187-00000242-7 de 14 de agosto de 1997, mas no del 478570035048, por no estar pactado en UPAC y derivarse de un contrato de mutuo, por lo que puso en conocimiento del estrado judicial que el último título no correspondía a un crédito de consumo, pues su destino era ser aplicado a la obligación inicial.

2.6. Adujo que el proceso se debió terminar completamente y sin condicionamiento, pues ello pone en riesgo su vivienda; era inexigible el título complejo para la ejecución hipotecaria, pues no fue reestructurado el crédito; el engaño efectuado vulneró sus derechos; de haberse desembolsado el dinero *«seguro que estuviese cobrando intereses en la ejecución[,] y no se causa interés alguno»* (folio 71, cuaderno 1).

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

1. La Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla indicó que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de esa ciudad avocó conocimiento del asunto el 21 de enero de 2016; que en proveído de 19 de mayo siguiente decretó la terminación del proceso respecto de un pagaré y dispuso la continuación de la ejecución del otro título valor; decisión que fue recurrida en reposición y apelación, por lo que el 12 de julio de 2016 se mantuvo esa determinación y se denegó la alzada, determinación frente a la que se interpuso reposición y en subsidio queja, sin que se accediera a ninguno de ellos; que el 6 de febrero de 2017 se llevó a cabo la diligencia de reconstrucción parcial del expediente; y éste se encuentra al despacho para resolver unas solitudes.

2. El Banco BBVA Colombia señaló que con esta acción se pretende desconocer la autonomía e independencia judicial; que no se evidencia abuso por parte

de la autoridad acusada, pues no se vislumbra desconocimiento del ordenamiento legal vigente por parte del juez natural, sino una interpretación razonable; y no se transgredió prerrogativa esencial alguna.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal constitucional negó el amparo al considerar que en el auto de 19 de mayo de 2016 el estrado acusado realizó un estudio acucioso de la Ley 546 de 1999 y su desarrollo jurisprudencial, así como de la normatividad aplicable al asunto, por lo que su conducta resulta razonable; que no se encuentra demostrado que hubiese existido engaño o maniobra fraudulenta por parte de la entidad bancaria para conseguir que la gestora suscribiera el contrato de mutuo de consumo, por lo que no se puede afirmar que con la ejecución de ese título se induzca a error al juez de instancia; y como no incurrió en vía de hecho, no podía entrar a evaluar la decisión emitida.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la referida decisión reiterando los argumentos expuestos en su escrito inicial y aduciendo que no se observó que no se había aplicado el dinero del segundo pagaré al crédito.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo singular establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en determinadas hipótesis, de los particulares.

Por lineamiento jurisprudencial, este instrumento excepcional no procede respecto de providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, afincado en sus particulares designios, a tal extremo que configure el proceder denominado «*vía de hecho*», situación frente a la cual se abre paso el amparo para restablecer las garantías esenciales conculcadas siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la salvaguarda y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio.

2. De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias, se advierte que el 19 de mayo de 2016 el estrado acusado decretó la terminación del proceso respecto del pagaré No. 550-187-00000242-7 por mandato de la Ley 546 de 1999 y le ordenó a la ejecutante reestructurar el saldo de dicha obligación; disponiendo

seguir adelante la ejecución del No. 478570035048, tras considerar que:

...la ejecución se inició con base en los Pagarés No. 550-187-00000242-7 suscrito por la ejecutada el día 14 de agosto de 1997... y el No. 478570035048 suscrito el 15 de junio de 2001. De entrada conviene advertir que respecto a este último título valor no es factible dar aplicación a lo dispuesto por la ley 546 de 1999, por la potísima razón [que] de él mismo no se encuentra pactado en UPAC y, además, hace constar la obligación contratada por un contrato de mutuo de consumo...

Con la salvedad anterior, resta dilucidar si se acreditó la reestructuración del crédito de conformidad con la normatividad y jurisprudencia citada precedentemente. Como bien se indicó el Pagaré No. 550-187-00000242-7 data del 14 de agosto de 1997; de una lectura de la demanda se extrae de los hechos 10°, 11° y 12° que dicha obligación fue pactada en UPAC, realizándose la correspondiente reliquidación en virtud de lo dispuesto por la ley 546 de 1999. Entonces, sí es necesaria la reestructuración para la exigibilidad de dicho pagaré, por ello pasa a verificarse su existencia.

Pues bien, oteado el legajo no se avizora en el documento que acredite la reestructuración de la obligación cuyo cobro se recauda a través del pagaré aludido en el párrafo que antecede, por carecer de exigibilidad, siendo procedente la terminación del proceso respecto de dicho pagaré por mandato expreso que hace la ley 546 de 1999 en el parágrafo 3° de su artículo 42, en consonancia con el precedente constitucional, en particular lo dispuesto en la sentencia SU-813 de 2007, por lo que así se expresará en la parte motiva, ordenando, además, a la ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31

de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor.

Lo anterior sin perjuicio de la continuación del trámite con relación al pagaré No. 478570035048, razón por la cual no se procederá al levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto...

La referida decisión fue recurrida en reposición y apelación, por lo que en proveído de 12 de julio de 2016, el estrado acusado, para mantener su determinación inicial, expuso:

...Se circunscribe la censura al desacuerdo con la continuación de la presente ejecución respecto del pagaré No. 478570035048 de junio de 2001, bajo el argumento de que dicho crédito tenía como fin garantizar el pago de las reducciones de las cuotas de amortización del crédito original.

Aspecto cardinal para la resolución de la impugnación planteada resulta ser la distinción entre terminación del proceso ejecutivo y terminación de la obligación cuyo cobro se procura; en este asunto se decretó la terminación del cobro compulsivo en cuanto a uno de los pagarés adosados como base de recaudo ejecutivo, en razón de lo dispuesto por la ley 546 de 1999, con la salvedad de que la obligación que contiene debe ser reestructurada. En otras palabras, no era exigible ejecutivamente aquella obligación.

No puede predicarse lo mismo del pagaré No. 478570035048 de junio de 2001, por una sencilla razón: la fecha de su creación, esto es año 2001, pues fue posterior a la expedición de la ley 546, coligiéndose que no es factible pretender, siquiera, su reliquidación. Entonces, mal haría esta agencia judicial en ordenar la terminación del proceso respecto de dicho título valor cuando la obligación en el contenida no está afecta, bajo ningún punto de vista, por el sistema de financiación previo a la expedición de la ley antes mentada. Así; el derecho que incorpora tal título resulta ser una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto habrá de confirmarse la decisión que se impugna, y, en efecto, se mantendrá la vigencia de las cautelas decretadas y practicadas...

3. Bajo el anterior contexto, se concluye la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que el juzgador acusado no hizo una valoración conjunta de la situación fáctica y de las probanzas recaudadas.

En efecto, se advierte que el despacho accionado se limitó a analizar lo referente a la restructuración de la obligación contenida en el pagaré No. 550-187-00000242-7 que data del 14 de agosto de 1997, sin hacer un estudio de fondo sobre la finalidad y conexidad que con aquel título tenía el pagaré en el que se incluyó la obligación denominada «*crédito de consumo cartera Granahorrar plan reducción de cuota*», pues solamente indicó que el último era uno de consumo y no estaba pactado en UPAC (folio 16, cuaderno 1).

Al respecto, se observa que el Banco ejecutante, tras haber incumplido lo previsto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, abusando de su posición dominante, el 15 de junio de 2001 logró que la gestora suscribiera un nuevo pagaré, No. 478570035048, el que denominó «*plan de reducción de cuota*» y el que tenía «*como finalidad exclusiva abonar al saldo que presenta la obligación hipotecaria No. 478500104379, la cual está garantizada con hipoteca...*» (folio 16, cuaderno 1).

En ese orden, el Banco como acreedor de la obligación hipotecaria No. 478500104379, obtuvo en el año 2001 la suscripción del pagaré en comento, en un claro aprovechamiento de su posición dominante, figura frente a la que esta Corporación ha sostenido que:

...ha sido consistente la posición de la Sala, que en SC del 14 de diciembre de 2011, rad. 2001-01489, dijo

Los bancos, es cierto, ejercen una posición dominante en las operaciones activas y pasivas que realizan con los usuarios de sus servicios, la cual se concreta en la hegemonía que pueden ejercer para imponer el contenido del contrato, en la determinación unilateral de su configuración y en la posterior administración de su ejecución, como lo ha señalado esta Corporación. Y esto no puede ser de otra manera, por ser los servicios financieros una actividad que demanda masivamente la población y por lo tanto debe prestarse en forma estandarizada para satisfacer las necesidades de ésta, con la dinámica y agilidad que la vida contemporánea exige (...) Pero de allí no puede seguirse que la entidad bancaria, prevalida de su posición

fuerte en el contrato, no haga honor a la confianza que en ella deposita el usuario y abuse de la posición de privilegio en la convención. De hacerlo, estaría faltando claramente al deber de buena fe que para el momento de perfeccionarse el contrato impone a las partes el artículo 871 del Código Comercio. Precisamente, ese deber, entendido como un comportamiento probo, obliga a quien impone el contenido negocial, mayormente cuando el contrato es por adhesión o estandarizado, a no abusar de su posición dominante, o lo que es lo mismo, a abstenerse de introducir cláusulas abusivas que lo coloque en una situación de privilegio frente al adherente, porque de lo contrario estaría faltando a esa buena fe que le impone el sistema jurídico con las consecuencias legales que ello implica...

Al respecto la Corte en SC del 9 de agosto de 2000, rad. 5372, dijo que

(...) si bien es cierto, dentro de las actividades que atañen con el comercio de capitales y la financiación de obras, el Banco demandado ocupa de ordinario, una posición dominante frente al usuario de los servicios que ofrece, condición que le permita imponer ciertas y determinadas reglas rígidas de contratación, usualmente genéricas, en cuanto comunes para una colectividad, permanentes y minuciosas, no es menos cierto que los supuestos actos abusivos por los que se duele el censor no tuvieron su génesis en el proceso de celebración del contrato de mutuo o en su ejecución, ámbito dentro del cual, se reitera, es innegable, por regla general, la preeminencia de las instituciones crediticias, sino, por el contrario, en una etapa posterior determinada por el incumplimiento del deudor de las prestaciones a su cargo, órbita dentro de la cual aquella preponderancia de la que se ha venido hablando, se minimiza pues la posición del Banco no es distinta de la de cualquier acreedor hipotecario a quien se le incumple o retarda el pago de la prestación debida, sin que, desde luego,

pueda negarse que el acreedor, en esas circunstancias de incumplimiento o mora del deudor, tenga ciertas prerrogativas de origen legal que le permiten negociar la deuda desde una posición más favorable, y de las cuales, obviamente no puede hacer uso de manera ilegítima o disfuncional (...) Evidentemente, es palpable en el ordenamiento legal colombiano, una verdadera "tutela jurídica del crédito" mediante una serie de mecanismos que le permiten al acreedor, ejercitar la acción de cumplimiento forzado de la prestación debida frente al deudor incumplido, o la de reparación mediante el cumplimiento de una equivalente, en ambos casos con la indemnización de perjuicios a que haya lugar, las cuales implican el ejercicio de una coacción legítima, amén de que, si de un contrato bilateral se trata, es titular de la acción resolutoria, además de quedar facultado para adoptar medidas de protección, conservación y reintegración del patrimonio del deudor que, por mandato del artículo 2488 del Código Civil, es la prenda que garantiza las obligaciones a su cargo, además que, mediante una profusa reglamentación se regulan detenidamente todos los aspectos que conciernen al pago y a las consecuencias del incumplimiento del obligado... (CSJ SC9618-2015, 27 jul. 2015, rad. 1997-01799-01).

Luego, al haberse efectuado un abono a la obligación que no había sido reestructurada, en desmedro de los derechos de la quejosa, el juzgador no podía tenerlo como cualquier crédito de consumo, pues hacía parte del principal, esto es, el que no había sido ajustado a lo dispuesto en el Ley 546 de 1999, debiéndose exponer claramente y con la motivación suficiente, por qué, a pesar de no ser exigible el crédito inicial, se daba por válida la

aplicación de un abono a éste, lo que se echa de menos en las determinaciones aquí fustigadas.

Además, el hecho de que el pagaré se hubiese firmado en el año 2001, es decir, con posterioridad a la expedición de la mencionada normatividad, no resulta suficiente para descartar la conexidad que tenía con el primero, pues, se repite, fue concertado para abonar al saldo que presentaba la obligación inicialmente pactada, al punto que de haberse efectuado la restructuración en los términos legales, el Banco no hubiese suscrito el nuevo título como un plan de reducción de cuota.

4. De manera que se concluye que la sede judicial convocada no sustentó de forma suficiente y precisa el proveído de 12 de julio de 2016, que resolvió el recurso de reposición formulado frente al de 19 de mayo anterior y, en esa medida, esta Corporación considera que su argumentación fue insatisfactoria.

Recuérdese que:

...la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento, razón por la cual no puede ser anfíbológica... (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-

01931-00; y en CSJ STC10689-2016, 4 ag. 2016, rad. 2016-01267-01).

5. Así las cosas, se impone, entonces, revocar el fallo constitucional de primera instancia y, en su lugar, conceder el amparo impetrado.

DECISIÓN

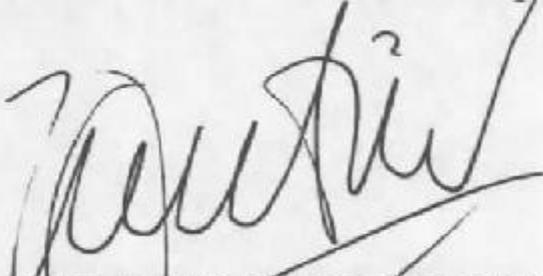
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revoca** el fallo impugnado y, en consecuencia, en su lugar:

Primero: **Concede** el amparo del derecho al debido proceso de la accionante.

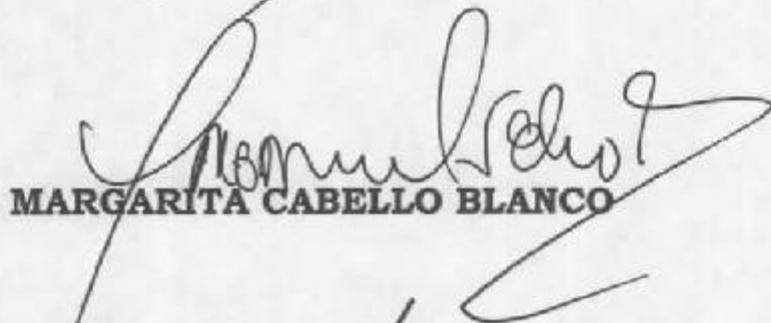
Segundo: **Ordena** al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla que en el término de tres (3) días, tras dejar sin efectos el proveído de 12 de julio de 2016, emita la determinación que corresponda, atendiendo las razones consignadas en esta decisión.

Tercero: La autoridad accionada deberá enterar a esta Corporación sobre el acatamiento de lo aquí dispuesto, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquel término.

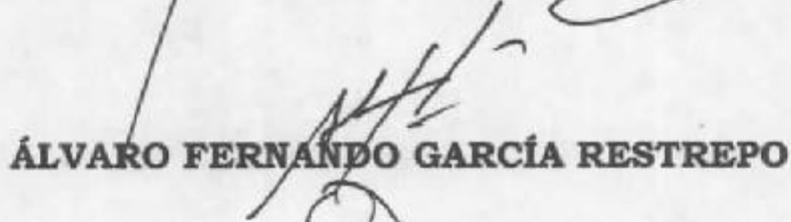
Cuarto: Comuníquese mediante telegrama a los interesados, remítaseles copia de esta providencia y envíese el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.



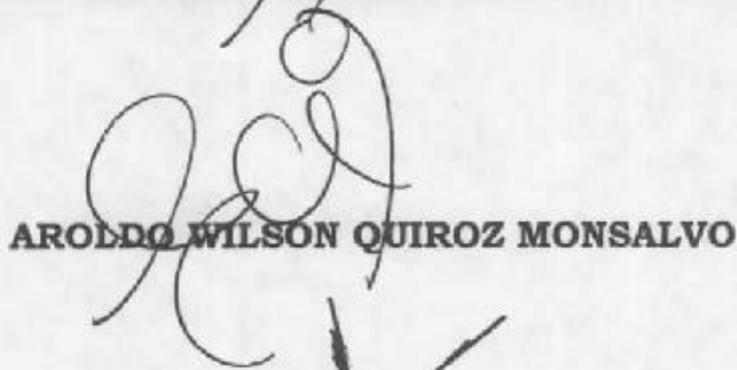
LUIS ALONSO RICO PUERTA
Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



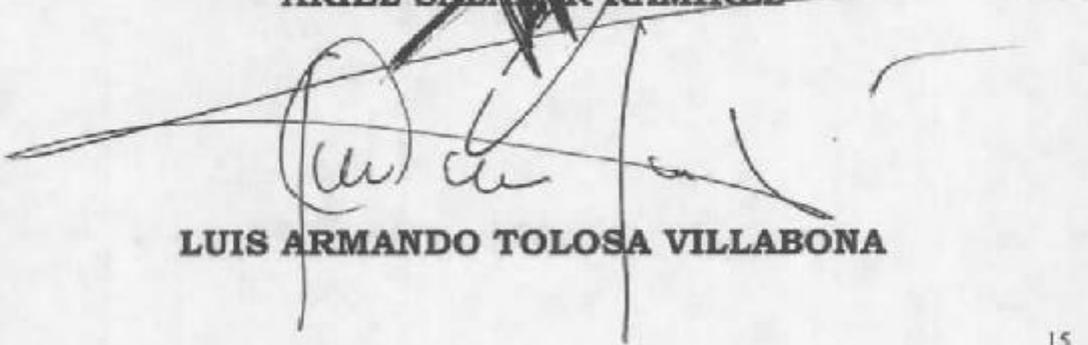
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 8 de septiembre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Juzgado Origen, 001 Cuaderno 1 ID 17.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RADICACIÓN MEMORIAL PROCESO EJECUTIVO RADICADO: 016-2019-284

ENY MUÑOZ <enymunoz@hotmail.com>

Mar 03/05/2022 12:40

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (V)

j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: LUIS ALFONSO GOMEZ NUÑEZ

Radicación: 016-2019-284

ENY MUÑOZ, abogada apoderada del Banco Davivienda S.A en el proceso ejecutivo de la referencia, adjunto memorial aportando la liquidación del crédito.

Cordialmente,

ENY MUÑOZ

Abogada.

enymunoz@hotmail.com

Tel:3127914102

Carrera 3 # 11-32 Oficina 730, Cali-Valle.

Eny Muñoz

Abogada

U. del Cauca – U. Externado de Colombia Carrera. 56 # 1 A oeste-52 Piso 1 Tel:602-3794388 Cali.

Correo: enymunoz@hotmail.com

Señor

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (V)

j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: PROCESO EJECUTIVO

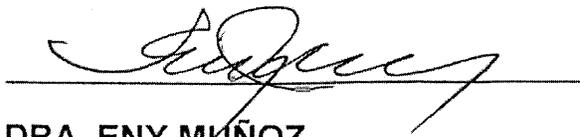
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: LUIS ALFONSO GOMEZ NUÑEZ

Radicación: 016-2019-284

ENY MUÑOZ, mayor y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.526.887 expedida en Popayán, abogada con T.P. No. 15.542 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora y con mi acostumbrado respeto, me permito aportar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G del. P.

Cordialmente,



DRA. ENY MUÑOZ

CC: 34.526.887

T.P N° 15.542 del C.S.J

Correo electrónico: enymunoz@hotmail.com

Telefono y Celular: 602-3794388 y 312-791-4102

0170 CALI
LUIS ALFONSO GOMEZ NUÑEZ

LIQUIDACION DE ACUERDO A MANDAMIENTO DE PAGO DEL JUZGADO

BASE	365	PERIODICIDAD	90				
FECHA 18/10/2019							
Capital						\$	157.945.608,00
Intereses Corrientes						\$	8.751.034,00
Intereses de Mora	\$ 157.945.608,00	29,72%		17/10/2019			29,72%
Intereses de Mora	\$ 157.945.608,00	28,65%	18/10/2019	31/10/2019	14	\$	1.526.737,90
Intereses de Mora	\$ 157.945.608,00	28,55%	1/11/2019	30/11/2019	30	\$	3.261.479,51
Intereses de Mora	\$ 157.945.608,00	28,37%	1/12/2019	31/12/2019	31	\$	3.351.385,92
Intereses de Mora	\$ 157.945.608,00	28,16%	1/01/2020	31/01/2020	31	\$	3.329.408,14
Intereses de Mora	\$ 157.945.608,00	28,59%	1/02/2020	29/02/2020	29	\$	3.156.670,42
Intereses de Mora	\$ 157.945.608,00	28,43%	1/03/2020	4/03/2020	4	\$	433.246,28
TOTAL					139	\$	15.058.928,17
FECHA 18/10/2019							
Capital SALDO DE KAPITAL DESPUES DEL PAGO DEL FNG						\$	82.392.997,00
Intereses Corrientes						\$	-
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	29,72%		4/03/2020			29,72%
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	28,59%		31/03/2020		\$	-
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	28,43%	5/03/2020	31/03/2020	27	\$	1.525.532,15
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	28,04%	1/04/2020	30/04/2020	30	\$	1.674.425,96
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	27,29%	1/05/2020	31/05/2020	31	\$	1.689.102,42
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	27,18%	1/06/2020	30/06/2020	30	\$	1.628.756,68
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	27,18%	1/07/2020	31/07/2020	31	\$	1.683.048,57
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	27,44%	1/08/2020	31/08/2020	31	\$	1.697.349,28
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	27,53%	1/09/2020	30/09/2020	30	\$	1.647.380,07
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	27,14%	1/10/2020	31/10/2020	31	\$	1.680.845,88
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	26,76%	1/11/2020	30/11/2020	30	\$	1.606.341,03
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	26,19%	1/12/2020	31/12/2020	31	\$	1.628.327,73
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	25,98%	1/01/2021	31/01/2021	31	\$	1.616.665,25
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	26,31%	1/02/2021	28/02/2021	28	\$	1.476.759,12
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	26,12%	1/03/2021	31/03/2021	31	\$	1.624.442,39
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	25,97%	1/04/2021	30/04/2021	30	\$	1.563.976,85
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	25,83%	1/05/2021	31/05/2021	31	\$	1.608.323,03
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	25,82%	1/06/2021	30/06/2021	30	\$	1.555.903,10
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	25,77%	1/07/2021	31/07/2021	31	\$	1.604.983,37
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	25,86%	1/08/2021	31/08/2021	31	\$	1.609.992,27
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	25,79%	1/09/2021	30/09/2021	30	\$	1.554.287,19
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	25,62%	1/10/2021	31/10/2021	31	\$	1.596.627,25
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	25,91%	1/11/2021	30/11/2021	30	\$	1.560.748,50
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	26,19%	1/12/2021	31/12/2021	31	\$	1.628.327,73
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	26,49%	1/01/2022	31/01/2022	31	\$	1.644.954,88
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	27,45%	1/02/2022	28/02/2022	28	\$	1.533.585,94
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	27,71%	1/03/2022	31/03/2022	31	\$	1.712.169,24
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	28,58%	1/04/2022	30/04/2022	30	\$	1.702.945,94
Intereses de Mora	\$ 82.392.997,00	28,58%	1/05/2022	3/05/2022	3	\$	170.294,59
TOTAL					790	\$	42.226.096,42
INT CTES \$ 8.751.034				CORTE A 03/05/2022			
LIQ TOTAL LUIS ALFONSO GOMEZ NUÑEZ							

Nota: Esta liquidación corresponde unicamente a los valores adeudados a la fecha al Banco Davivienda S.A. El FNG fue reconocido como subrogatario dentro del proceso y procedera a presentar la liquidación correspondiente al porcentaje de su crédito.

KTAL	82.392.997,00
INT CTES	8.751.034,00
INT MORA	57.285.024,59
TOTAL	148.429.055,59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 8 de septiembre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 04.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - 760013103019-2021-00055-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 31/08/2022 10:18

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 9:58

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - 760013103019-2021-00055-00

NINY, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA
Director
Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593
Email: oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

De: judicializacion1 <judicializacion1@alianzasgp.com.co>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 8:26 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - 760013103019-2021-00055-00

SEÑORES

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO DE ORIGEN JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	760013103019-2021-00055-00
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO(S):	ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, me permito adjuntar el siguiente escrito a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente:

- Adjunto memorial LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Solicito comedidamente acuse de recibido.

Cordialmente,

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA
C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander
T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J.

NCM

SEÑORES

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO DE ORIGEN JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 760013103019-2021-00055-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO(S): ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá e identificada con Cedula No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander y tarjeta profesional No. 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., me permito allegar liquidación del crédito, en atención a las disposiciones del artículo 446 del código General del Proceso.

Cordialmente,



CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA
C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander.
T.P. No. 139.702 del C.S.J

CLIENTE
CUENTA CLIENTE
OPERACIÓN
IDENTIFICACION

ARTEMIO GUTIERREZ RENTERIA
 42544668
 106270858
 14952970

Fecha Inicio Vencimiento	30/12/2020
Fecha Liquidacion	29/07/2022
Valor Capital Acelerado	\$ 285.128.675,00
TOTAL MORA	107.477.017,96
SALDO CAPITAL	285.128.675,00
SALDO TOTAL	392.605.692,96

VIGENCIA		TASA	TASA % NOMINAL	ABONO		CAPITAL		CAPITAL	ABONA	ABONA	PLAZO	INTERES	INTERES
Fecha desde	Fecha desde	Tasa E.A.	Tasa Mensual	FACTOR DIA	TOTAL	ABONO OBLIGACION	INDIVIDUAL	ACUMULADO	INTERES	CAPITA L	DIAS	MENSUAL	ACUMULADO
30/12/2020	31/12/2020	26.19%	1.957%	0.06375%	-	-	285.128.675,00	285.128.675,00	-	-	1	181.774	181.774
01/01/2021	04/01/2021	25.98%	1.943%	0.06329%	10.000,00	10.000,00	-	285.128.675,00	10.000,00	-	4	721.887	893.660
05/01/2021	31/01/2021	25.98%	1.943%	0.06329%	-	-	-	285.128.675,00	-	-	27	4.872.735	5.766.395
01/02/2021	03/02/2021	26.31%	1.965%	0.06401%	10.000,00	10.000,00	-	285.128.675,00	10.000,00	-	3	547.950	6.303.945
04/02/2021	28/02/2021	26.31%	1.965%	0.06401%	-	-	-	285.128.675,00	-	-	25	4.562.914	10.866.858
01/03/2021	04/03/2021	26.12%	1.953%	0.06360%	10.000,00	10.000,00	-	285.128.675,00	10.000,00	-	4	725.359	11.582.217
05/03/2021	31/03/2021	26.12%	1.953%	0.06360%	-	-	-	285.128.675,00	-	-	27	4.896.176	16.478.393
01/04/2021	08/04/2021	25.97%	1.943%	0.06327%	10.000,00	10.000,00	-	285.128.675,00	10.000,00	-	8	1.443.277	17.911.670
09/04/2021	30/04/2021	25.97%	1.943%	0.06327%	-	-	-	285.128.675,00	-	-	22	3.969.011	21.880.681
01/05/2021	07/05/2021	25.83%	1.933%	0.06297%	10.000,00	10.000,00	-	285.128.675,00	10.000,00	-	7	1.256.783	23.127.464
08/05/2021	31/05/2021	25.83%	1.933%	0.06297%	-	-	-	285.128.675,00	-	-	24	4.308.970	27.436.433
01/06/2021	04/06/2021	25.82%	1.932%	0.06295%	10.000,00	10.000,00	-	285.128.675,00	10.000,00	-	4	717.913	28.144.347
05/06/2021	30/06/2021	25.82%	1.932%	0.06295%	-	-	-	285.128.675,00	-	-	26	4.666.435	32.810.782
01/07/2021	06/07/2021	25.77%	1.929%	0.06284%	10.000,00	10.000,00	-	285.128.675,00	10.000,00	-	6	1.075.006	33.875.787
07/07/2021	31/07/2021	25.77%	1.929%	0.06284%	-	-	-	285.128.675,00	-	-	25	4.479.190	38.354.977
01/08/2021	04/08/2021	25.86%	1.935%	0.06303%	10.000,00	10.000,00	-	285.128.675,00	10.000,00	-	4	718.907	39.063.884
05/08/2021	31/08/2021	25.86%	1.935%	0.06303%	-	-	-	285.128.675,00	-	-	27	4.852.622	43.916.506
01/09/2021	03/09/2021	25.79%	1.930%	0.06288%	10.000,00	10.000,00	-	285.128.675,00	10.000,00	-	3	537.876	44.444.381
04/09/2021	30/09/2021	25.79%	1.930%	0.06288%	-	-	-	285.128.675,00	-	-	27	4.840.881	49.285.262
01/10/2021	31/10/2021	25.62%	1.919%	0.06251%	-	-	-	285.128.675,00	-	-	31	5.525.278	54.810.540
01/11/2021	30/11/2021	25.91%	1.939%	0.06314%	-	-	-	285.128.675,00	-	-	30	5.401.116	60.211.656
01/12/2021	31/12/2021	26.19%	1.957%	0.06375%	-	-	-	285.128.675,00	-	-	31	5.634.980	65.846.637
01/01/2022	31/01/2022	26.49%	1.978%	0.06440%	-	-	-	285.128.675,00	-	-	31	5.692.520	71.539.157
01/02/2022	28/02/2022	27.45%	2.042%	0.06648%	-	-	-	285.128.675,00	-	-	28	5.307.118	76.846.275
01/03/2022	31/03/2022	27.71%	2.059%	0.06703%	-	-	-	285.128.675,00	-	-	31	5.925.122	82.771.396
01/04/2022	30/04/2022	28.58%	2.117%	0.06890%	-	-	-	285.128.675,00	-	-	30	5.893.204	88.664.600
01/05/2022	31/05/2022	29.57%	2.182%	0.07100%	-	-	-	285.128.675,00	-	-	31	6.275.514	94.940.114
01/06/2022	30/06/2022	30.60%	2.250%	0.07317%	-	-	-	285.128.675,00	-	-	30	6.258.770	101.198.884
01/07/2022	29/07/2022	31.92%	2.335%	0.07593%	-	-	-	285.128.675,00	-	-	29	6.278.134	107.477.018
Saldo Total					90.000,00	90.000,00		285.128.675,00	90.000,00	-		107.567.017,96	107.477.017,96